



Barranquilla, junio dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00160-00
ACCIONANTE	KEVIN JESÚS PERTUZ TOSCANO
ACCIONADO	ICETEX

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor KEVIN JESÚS PERTUZ TOSCANO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en fecha 26 de mayo de 2022 presentó ante la accionada Icetex derecho de petición solicitando CAS-15602332-P3W6P1, solicitando expresamente que: “1. *Describa todos y cada uno de los intereses que se cobraron desde el momento de aceptar la congelación del crédito en 2020 hasta la finalización del alivio en enero de 2022 y, 2. Realice el ajuste de los intereses causados desde la aceptación del alivio de “congelación de pagos” hasta la finalización de este en enero de 2022”.*

Que para el 01 de junio de la misma anualidad recibió respuesta de la accionada pero la misma contenía algo completamente diferente a lo pedido, por tal motivo considera que le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante KEVIN PERTUZ TOSCANO, es decir, que se ordene a la accionada que dé respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 26 de mayo de 2022.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor KEVIN PETUZ TOSCANO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la oficina judicial el día 07 de junio de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

El doctor JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS actuando en su calidad de apoderado judicial de Icetex manifiesta que el Sr. KEVIN JESUS PERTUZ TOSCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1140898950, registra como deudor principal del crédito ID. 2804857 y referencia No. 01914905113, Modalidad LINEAS TRADICIONALES – TU ELIGES 10% CON FONDO GARANTIA.

Que el 20/08/2021 se registró reintegro parcial generado por parte de la Universidad para el desembolso realizado bajo la resolución No. 10898392 por valor de \$2,257,710.00, de esta manera el desembolso se había generado inicialmente por \$3,225,300.00 se disminuyó a un valor de \$967,590.00.

Que para el 27 de abril de 2020, se aplicó alivio de interrupción temporal de pagos, auxilio que se estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2022.

Que una vez validadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se evidencia que la obligación pasó a período de gracia el 15 de mayo de 2021.

Que para el 11/11/2020 se procedió con la reversión de los intereses generados para el capital de la etapa de estudios 10%, que habían sido causados desde el 27/04/2020 hasta el 17/09/2020 por un valor de \$6,800.07. Disminuyendo de esta manera el saldo adeudado para la vigencia 2020. Para la vigencia 2021 hasta febrero de 2022 se asignó al capital exigible 10% tasa de interés corriente equivalente al 0%.

Conforme con lo anterior, manifiesta que a la fecha el crédito se encuentra correctamente liquidado conforme con sus condiciones de financiación, de esta manera, al cierre de cartera del 08 de junio de 2022, el crédito presenta el siguiente estado de cuenta:

- El crédito se encuentra en etapa de estudios y está AL DIA.
- Cuota vigente: \$ 55,521.84 correspondiente a la cuota de julio de 2022.
- Saldo para la cancelación total: \$31,289,063.04.

Es importante señalar que durante todas las etapas de crédito (estudios y amortización) se genera el cobro de intereses, frente a esto es necesario recalcar que, para el ICETEX, la liquidación de intereses es parte de un contrato y no es posible dejar un capital improductivo durante un tiempo determinado de meses.

Sumado a ello, informan que en fecha 09 de junio de 2022 le fue remitido al correo electrónico aportado por el señor KEVIN PERTUZ respuesta clara y de fondo a lo pedido; por lo que solicitan se deniegue la presente acción constitucional por no existir vulneración alguna.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Icetex, está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la accionada Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex manifestó que se había dado respuesta clara y de fondo conforme a lo pedido por parte del señor PERTUZ TOSCANO.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada, que reposa la contestación a la petición de fecha 26 de mayo de 2022, la cual fue enviada a la accionante a su correo kjesuspertuz@mail.uniatlantico.edu.co y kjesuspertuz@gmail.uniatlantico.edu.co el día jueves 09 de junio de 2022.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, esto es describir los intereses que cobraron al momento de aceptar la congelación del crédito de 2020 y el realizar los ajustes causados desde la aceptación del alivio “congelación de pago”, y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *onus probandi incumbit actori* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”.¹*

En ese orden de ideas, debemos decir que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex dio solución a lo solicitado por el señor KEVIN PERTUZ TOSCANO, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haberse informado a que juzgado le había correspondido el reparto de la demanda, aportando copia del acta de reparto.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, evidenciarse que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición alegado como vulnerado, el Despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor KEVIN JESÚS PERTUZ TOSCANO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T 2022-00160